

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202200380-00**, informando que la parte actora solicitó la ejecución de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario **2018-230**. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora, solicita la ejecución de las condenas impuestas en el proceso ordinario 2018-230 incluyendo las costas del proceso.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro

ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá la cual adiciono el numeral primero de la sentencia de primera instancia, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este despacho, modificada en su numeral primero por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral y el auto que liquidó y aprobó las costas del 07 de julio de 2022, se hace la aclaración que no se libraré mandamiento de pago por concepto de costas, como quiera que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en ceros.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ IGNACIO UMBARILA, contra **PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

- a. Por la obligación de hacer: De trasladar el saldo de los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, los gastos de administración, comisiones y los bonos pensionales, del señor JOSÉ IGNACIO UMBARILA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ IGNACIO UMBARILA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes obligaciones:

- a. Por la obligación de hacer: De recibir los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, los gastos de administración, comisiones y los bonos pensionales, del señor JOSÉ IGNACIO UMBARILA, trasladados de PROTECCION S.A., reactive la afiliación de la ejecutante, y acredite los recursos como semanas efectivamente cotizadas, como si el señor Umbarila nunca se hubiera trasladado del régimen de ahorro individual.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS EJECUTADAS ESTA PROVIDENCIA, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, y copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y de cinco (05) días para que cancelen las obligaciones de su cargo, lo anterior deberán realizarlo por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Lo anterior en virtud a que no es posible notificar a las ejecutadas conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presentó la solicitud de ejecución vencidos los treinta días siguientes a la ejecutoria de las condenas.

QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5b45e94b506901a00ac553f0dbfb447edec46d2e7656169e133bc6528f779**

Documento generado en 09/02/2023 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>